

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA
AUTO No DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

El Director General de la Corporación en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No. 000509 de 2010, la corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, inició investigación y formuló cargos en contra del señor Henry Moreno, por la presunta transgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con licencia ambiental para la actividades realizadas en la Cantera Unión, ubicada en el Corregimiento de Arroyo de Piedra.

Que contra esta resolución fueron presentados descargos, por lo que con base en ellos esta corporación decidió Modificar la Resolución No. 000570 del 28 de julio de 2010, a través de la Resolución No.000160 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de ampliar la investigación y la formulación de cargos, para lo cual se incluyó la transgresión de los artículo 30 y 60 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no se encontró probada la procedencia lícita de los materiales comercializados en el establecimiento de comercio “Henry Moreno Guarín” y se aclaró que el predio donde se realizó la visita que originó el despliegue sancionatorio no se denomina Unión, teniendo en cuenta que se trata de un establecimiento de comercio denominado “Henry Moreno Guarín”.

Que en virtud de que la Resolución No. 001160 de 2010, formuló nuevos cargos, se le dio traslado al señor Henry Moreno para que presentara sus descargos, por lo que a por medio de Oficio Radicado No. 0001760 del 31 de enero de 2011, el referido señor presentó en el término legal para ello.

Que en estos descargos argumenta que en su establecimiento de comercio no se realiza explotación de materiales, toda vez que este material se compra a la Cantera Piedra China La Esperanza para ser almacenado en el predio El Custodio; que esta Cantera (Piedra China) cuenta con Licencia de Explotación No. 19503 y Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación (Antes C.R.A) mediante la Resolución No. 00093 de 1995; los cuales para efectos probatorios aporta al escrito; así mismo argumenta que se entreve una contradicción en los procesos administrativos que ordenan el inicio de un procedimiento sancionatorio y el que otorga un permiso de emisiones atmosféricas en el predio antes mencionado, respectivamente, toda vez que en el primero se atañe una responsabilidad de explotación ilegal y en el segundo contempla como actividades la trituración, almacenamiento, transporte y comercialización, sin incluir la explotación, por lo que solicita una visita de inspección técnica al predio (El Custodio).

Que analizada la sinopsis de los descargos presentados, esta entidad considera procedente determinar la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas y solicitadas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, ha señalado:

“De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA
AUTO No DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales

Sobre la conducencia y pertinencia la jurisprudencia ha señalado:

“...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”.¹

Que las pruebas solicitadas son conducentes por lo que se procederá a decretarla.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, señala: “ Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que el artículo 57 Ibidem, contempla: “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.

Que el artículo 58 del C.C.A, consagra: “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar a petición del investigado como prueba documental, lo siguiente:

- Licencia de Explotación No. 19503 y Plan de Manejo Ambiental aprobado por la corporación (Antes C.R.A) mediante la Resolución No. 00093 de 1995; de la Cantera Piedra, a efectos de comprobar que en esa cantera es donde se realiza la explotación que se endilga en el sancionatorio y no en el establecimiento de Comercio Henry Moreno Guarín no se realiza explotación minera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –
CAR BAJO MAGDALENA
AUTO No DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

SEGUNDO: Decretar a petición del investigado como prueba una visita de inspección técnica al Predio Custodio, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Henry Moreno Guarín, en la cual se tomen las respectivas coordenadas y se constate nuevamente que tipo de actividad se realiza en dicho predio.

TERCERO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Expediente0711-366
Elaboró Lajure.
Revisó Juliette Sleman Chams.
llc